

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: JORGE ROBERTO RUBIO ROMERO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARIA CARDENAS DE RUBIO, LUZ STELLA RUBIO ROMERO, MARTHA JEANETTE RUBIO ROMERO, GUSTAVO RUBIO ROMERO, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE RUBIO CARDENAS, GERMAN FERNANDO RUBIO SUAREZ, CONSTANZA RUBIO SUAREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNADO RUBIO CARDENAS, GABRIEL ALEJANDRO RUBIO LOPEZ, MONICA MARCELA RUBIO LOPEZ, CAMILO ANDRES RUBIO LOPEZ, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL RUBIO CARDENAS, LUZ RUBIO CARDENAS DE OLMOS, MONTECRISTO INVESTMENTS CORP., y APOYOS Y SOLUCIONES S.A.SY PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120190037200

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior Funcional en providencia del 4 de abril de 2022 mediante la cual declaró la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del 24 de junio de 2021.

Por la parte actora cúmplase el requerimiento efectuado por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta en la providencia mencionada.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 068, hoy 28/04/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: IRASEMA DILIA PERTUZ AHUMADA

Demandado: JULIO CESAR MANJARRES GARCIA

Radicación: 25718408900120180041700

Sin perjuicio de lo resuelto en providencia del 28 de marzo de 2022 (folio 19) en la que se dio por terminado el presente proceso por pago total, téngase en cuenta el desistimiento que presenta el apoderado judicial de la tercero pretensa interviniente COOSERVAGRO, en los memorial glosados a folios 22 y 23 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

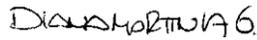


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 068, hoy 28/04/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Divisorio

Demandante: SANDRA MARCELA USAQUEN PARRA, CLEVER HUGO PINILLA MOLINA, MARIA DEL PILAR USAQUEN PARRA, OCTAVIO BERNAL MESA Y BEATRIZ DEL CARMEN ORTIZ PINEDA

Demandada: HILDA ADRIANA SEGURA Y LUIS ERNESTO USAQUEN MAYORGA

Radicación: 25718408900120220003500

Mediante escrito presentado el 31 de enero de 2022, los señores SANDRA MARCELA USAQUEN PARRA, CLEVER HUGO PINILLA MOLINA, MARIA DEL PILAR USAQUEN PARRA, OCTAVIO BERNAL MESA y BEATRIZ DEL CARMEN ORTIZ PINEDA, mayores de edad y de este domicilio, por conducto de apoderado judicial demandaron a HILDA ADRIANA SEGURA y LUIS ERNESTO USAQUEN MAYORGA, personas igualmente mayores de edad y de este domicilio, pretendiendo la división material del "Predio Rural lote de terreno que hizo parte de otro de mayor extensión ubicado en la Vereda de Piluma, Municipio de Sasaima, con un área superficial aproximada de 8.552.93 metros cuadrados, según el título adquisitivo, y de 8.553 metros cuadrados, según la Oficina de Catastro, el cual está comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados del título adquisitivo, a saber: "Partiendo del mojón número M10 que se encuentra en la orilla del río Gualivá y en la orilla del carretable veredal, aguas abajo en extensión de 18.46 metros a encontrar el mojón M9, situado en la orilla del río Gualivá; de este mojón aguas abajo del río Gualivá en extensión de 133.14 metros, a encontrar el mojón M8, ubicado en la orilla del río Gualivá en este punto; de este mojón se continúa en dirección Noroeste y en línea recta en extensión de 32.92 metros cuadrados hasta encontrar el mojón número M2 y se continúa en dirección oriente y en línea recta en extensión de 35.00 metros a encontrar el mojón M5, lindando en este trayecto con el Lote número 1 adjudicado a la cesionaria NELCY MANRIQUE CASTAÑO; de este mojón número M5, en dirección sur y en extensión de 131.88 metros y en línea recta a encontrar el mojón número M6, lindando con el lote número 2 adjudicado al señor EDGAR RICARDO TORRES NAVARRETE; de este mojón número M6 continúa por el carretable veredal, en extensión 108.70 metros a encontrar el mojón número M10, punto de partida y encierra", pretensión que tuvo acogida mediante auto del 23 de marzo de 2022, decisión en la que se dispuso entre otras cosas, decretar la partición material del inmueble.

Los señores HILDA ADRIANA SEGURA y LUIS ERNESTO USAQUEN MAYORGA se notificaron del auto admisorio de la demanda de manera persona el pasado 14 de febrero de 2022 conforme a la constancia procesal glosada a folio 9 del expediente digital, quienes presentaron escrito de consuno que obra a folio 10 del mismo expediente en el que además de allanarse a las pretensiones de la demanda autorizan al Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ para efectuar el correspondiente trabajo de partición, quedando de esta forma habilitado por las partes tanto demandante como demandada para ello.

El Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ, presentó el trabajo de partición el 7 de abril de 2022, y que obra en pdf glosado a folio 14 del plenario expediente digital, el cual reúne las exigencias de los artículos 1374, 2334 y 2238 del Código Civil, en la medida que revisados los títulos adquisitivos del derecho de dominio¹ de las partes aquí intervinientes no se infiere que se haya pactado indivisión, y por ende dadas las características de la heredad en cuestión se efectúa la partición material

¹ Folio de matrícula inmobiliaria N° 156-149483 glosado en documento pdf visible a folio 2 del expediente digital.

de común acuerdo por los condueños a través del partidor designado por ellos, y por ende se pone fin a la comunidad (Art. 2340 del C.C.), encuadrándose este asunto en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 por cuanto los predios una vez divididos se destinaran para uso exclusivo de vivienda rural o campesina. Considera el Despacho que no hay lugar a correr traslado del presente trabajo de partición en virtud de que el partidor Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ, fue designado de consuno por las partes intervinientes en este proceso, es decir, tanto por el extremo demandante como por el extremo demandado, ni se advierte fraude o colusión.

Adicionalmente se aplican los Arts.1374, 1376, 1377, 1394, 1399, 1400, 2322, 2335, 2336, 2337, 2338, 2340 del Código Civil; arts.82, 83, 84, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 415 del C.G. del Proceso y demás normas que les sean concordantes.

Al respecto, es preciso tener en cuenta lo señalado en los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, que preceptúan: “ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA” ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º de la normativa en cita, “No se requerirá licenciade subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la obra”. En este caso resulta evidente que el partidor se sustento en el dictamen pericial elaborado por el Ingeniero HECTOR LEONARDO PINZON GARCIA MP 25202.414201 Cnd que obra a folio 2 del expediente digital, y respecto del cual no existe reparo alguno.

Concurriendo los presupuestos procesales y no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, la sentencia que aquí se profiere es de fondo.

El artículo 410 del Estatuto Adjetivo Civil señala que ejecutoriado el auto que decreta la partición, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.

El Despacho considera que el trabajo de partición que aquí se revisa se ajusta a derecho –se reitera-, por lo que se impartirá aprobación.

Sobre costas el despacho se abstendrá de pronunciarse, bajo el entendido que los gastos corren a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos (artículo 433 del Código General del Proceso).

Por lo someramente expuesto, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 406 y 410 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición del “Predio Rural lote de terreno que hizo parte de otro de mayor extensión ubicado en la Vereda de Piluma, Municipio de Sasaima, con un área superficiaria aproximada de 8.552.93 metros cuadrados, según el título adquisitivo, y de 8.553 metros cuadrados, según la Oficina de Catastro, el cual está comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados del título adquisitivo, a saber: “Partiendo del mojón número M10 que se encuentra en la orilla del río Gualivá y en la orilla del carreteable veredal, aguas abajo en extensión de 18.46 metros a encontrar el mojón M9, situado en la orilla del río Gualivá; de este mojón aguas abajo del río Gualivá en extensión de 133.14 metros, a encontrar el mojón M8, ubicado en la orilla del río Gualivá en este punto; de este mojón se continúa en dirección Noroeste y en línea recta en extensión de 32.92 metros cuadrados hasta encontrar el mojón número M2 y se continua en dirección oriente y en línea recta en extensión de 35.00 metros a encontrar el mojón M5, lindando en este trayecto con el Lote número 1 adjudicado a la cesionaria NELCY MANRIQUE CASTAÑO; de este mojón número M5, en dirección sur y en extensión de 131.88 metros y en línea recta a encontrar el mojón número M6, lindando con el lote número 2 adjudicado al señor EDGAR RICARDO TORRES NAVARRETE; de este mojón número M6 continua por el carreteable veredal, en extensión 108.70 metros a encontrar el mojón número M10, punto de partida y encierra”, como sigue:

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

ADJUDICACIÓN Y/O HIJUELA PARA LOS SEÑORES HILDA ADRIANA SEGURA Y LUIS ERNESTO USAQUEN MAYORGA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 39.524.243 y 389.091, expedidas en Bogotá y Soacha, respectivamente, a quienes, conforme a los términos establecidos en el escrito de demanda, les corresponde un 10.82% sobre el área total del predio objeto de la división material, esto es, novecientos veintidós punto treinta metros cuadrados (922.30 Mtrs²), por lo que, dando alcance al libelo demandatorio y la voluntad de todos los intervinientes, se les efectúa la siguiente adjudicación en común y proindiviso y por partes iguales, a saber:

PARTIDA ÚNICA: UAF NÚMERO 1: Para los comuneros **HILDA ADRIANA SEGURA** y **LUIS ERNESTO USAQUEN MAYORGA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 39.524.243 y 389.091, en su orden, correspondiente un 922.30 metros cuadrados, que corresponde al 10.82% del área total del predio demandado en división; franja de terreno que en adelante se denominará como **VILLA ADRIANA**, junto con la construcción sobre el levantada y que está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, a saber: “Por el Sur, partiendo del mojón M6 hasta encontrar el mojón M12, en extensión aproximada de 20.74 metros, colindando con la vía que de Sasaima conduce a La Vega. Sobre este lindero es preciso dejar en claro que al inicio de su trayectoria existe una servidumbre de aproximadamente 3 metros de ancho, que parte desde el punto M6 en el recorrido al punto M12 y que sirve de acceso a los predios **CASA LOTE** que aquí se adjudica a **SANDRA MARCELA USAQUEN PARRA** y **CLEVER HUGO PINILLA MOLINA** y **LOTE** que será adjudicado **MARIA DEL PILAR USAQUEN PARRA**; por el Oriente, partiendo del punto M12 en dirección Nororiental hasta encontrar el punto M14 en extensión aproximada de 45,83 metros, lindando con el predio **EL RINCON** que aquí se adjudica a **BEATRIZ DEL CARMEN PINILLA ORTIZ** y **OCTAVIO BERNAL MESA**. Por el Norte, partiendo del punto M14 en dirección Nororiental, hasta encontrar el punto M15, en extensión aproximada de 20.79 metros, colindando con

el predio denominado **CASA LOTE** que aquí se adjudica a **SANDRA MARCELA USAQUEN PARRA** y **CLEVER HUGO PINILLA MOLINA**, atravesando la servidumbre de tránsito ya referida; por el Occidente en extensión aproximada de 44.26 metros, en su trayectoria desde el punto M5 al punto M6, citado como punto de partida, por toda la orilla de la servidumbre de tránsito a que se ha hecho referencia y encierra”.

De acuerdo al levantamiento topográfico que obra dentro del paginario, el predio atrás relacionado, se encuentra comprendido dentro de las siguientes coordenadas a saber:

COORDENADAS VIILA ADRIANA		
M-12	1040767,695	965977,963
M-14	1040809,574	965959,336
M-15	1040801,146	965940,336
M-6	1040760,787	965958,495
12	1040764,793	965967,0007
M-12	1040767,695	965977,963

LINDEROS VILLLA ADRIANA		
DE	A	DISTANCIA (m)
M-12	M-14	L=45.83
M-14	M-15	L=20.55
M-15	M-6	L=44.26
M-6	12	L=9.40
12	M-12	L=11.34

ADJUDICACIÓN Y/O HIJUELA PARA LOS SEÑORES BEATRIZ DEL CARMEN PINEDA ORTIZ Y OCTAVIO BERNAL MESA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 35.414.407 y 73.398.209 expedidas en Zipaquirá y Bogotá, en su orden, a quienes, conforme a los términos establecidos en el escrito de demanda, les corresponde un 11.70% sobre el área total del predio objeto de la división material, esto es, un mil metros cuadrados (1000 Mtrs²), por lo que, dando alcance al libelo demandatorio y la voluntad de todos los intervinientes, se les efectúa la siguiente adjudicación en común y proindiviso y por partes iguales, a saber:

PARTIDA ÚNICA UAF NÚMERO 2: Para los comuneros **BEATRIZ DEL CARMEN PINEDA ORTIZ** y **OCTAVIO BERNAL MESA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 35.414.407 y 73.398.209 expedidas en Zipaquirá y Bogotá, en su orden; franja de terreno de aproximadamente 1.000 metros cuadrados, que corresponde al 11.70% del área total del predio demandado en división, que en adelante se denominará como en **EL RINCON** y que está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: “Por el Sur, partiendo del punto M12 hasta encontrar el punto M11, en extensión aproximada de 21,25 metros, lindando con la carretera que de Sasaima conduce a La Vega; por el Oriente, partiendo del punto M11 a encontrar el punto M13, en extensión aproximada de 49.42 metros, colindando con la UAF número 3 o lote **SAN ERNESTO**, que aquí se adjudica a los comuneros **HILDA ADRIANA SEGURA** y **LUIS ERNESTO USAQUEN MAYORGA**; por el Norte, partiendo del punto M13 a encontrar el punto M14, en dirección Noroccidental y en distancia aproximada de 21.25 metros, lindando con el lote **CASA LOTE** que aquí se adjudica a **SANDRA MARCELA USAQUEN PARRA** y **CLEVER HUGO PINILLA MOLINA**, y, por el Occidente, del punto M14 a encontrar el punto M12, citado como punto de partida, en distancia aproximada de 45.83 metros, en dirección al Sur, colindando con la UAF número 1 predio denominado o predio **VILLA ADRIANA**, que aquí se adjudica a los comuneros **HILDA ADRIANA SEGURA** y **LUIS ERNESTO USAQUEN MAYORGA**, y encierra”.

De acuerdo al levantamiento topográfico que se acompañó con el escrito de demanda, el predio atrás relacionado, se encuentra comprendido dentro de las siguientes coordenadas a saber:

COORDENADAS EL RINCON		
M-13	1040818,285	965978,707
M-11	1040773,014	965998,520
M-12	1040767,695	965977,963
M-14	1040809,574	965959,336
M-13	1040818,285	965978,707

LINDEROS EL RINCON		
DE	A	DISTANCIA (m)
M-13	M-11	L=49.42
M-11	M-12	L=21.25
M-12	M-14	L=45.83
M-14	M-13	L=21.25

ADJUDICACIÓN Y/O HIJUELA PARA LOS SEÑORES HILDA ADRIANA SEGURA Y LUIS ERNESTO USAQUEN MAYORGA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 39.524.243 y 389.091, expedidas en Bogotá y Soacha, respectivamente, a quienes, conforme a los términos establecidos en el escrito de demanda, les corresponde un 43.57% sobre el área total del predio objeto de la división material, esto es, tres mil ochocientos cincuenta y ocho punto ochenta y dos metros cuadrados (3858.82 Mtrs²), por lo que, dando alcance al libelo demandatorio y la voluntad de todos los intervinientes, se les efectúa la siguiente adjudicación en común y proindiviso y por partes iguales, a saber:

PARTIDA ÚNICA UAF NÚMERO 3: Para los comuneros **HILDA ADRIANA SEGURA** y **LUIS ERNESTO USAQUEN MAYORGA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 39.524.243 y 389.091 respectivamente, que corresponde a una franja de terreno de aproximadamente 3858.82 metros cuadrados, que corresponde al 43.57% del área total del predio demandado en división y que en adelante se denominará **SAN ERNESTO** y que se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales “Por el Sur, partiendo del punto M11 a encontrar el punto M10, ubicado en la orilla de puente vehicular de la vía que de Sasaima conduce a La Vega, en extensión aproximada de 83.74 metros, colindando con la misma vía; por el Oriente, partiendo del punto M10 hasta encontrar el punto M9, pasando por los puntos 11, 10, 9 y 8 en extensión aproximada de 91.22 metros, colindando con el Río Gualivá en toda su margen; por el Norte, en extensión aproximada de 33.09 metros, partiendo del punto M9 en busca del punto M13, lindando, en parte con Bosque Natural, y en parte, con el lote **CASA LOTE** que aquí se adjudica a **SANDRA MARCELA USAQUEN PARRA** y a **CLEVER HUGO PIINILLA MOLINA**; por occidente, partiendo del punto M13 en dirección al Sur, en extensión aproximada de 49.42 metros, hasta encontrar el punto M11, citado como punto de partida y en colindancia, en parte con el predio **EL RINCON** que aquí se adjudica a los comuneros **BEATRIZ DEL CARMEN PINEDA ORTIZ** y **OCTAVIO BERNAL MESA**, y en parte, con Bosque Natural y encierra”.

De acuerdo al levantamiento topográfico que ya obra en autos, el predio atrás relacionado, se encuentra comprendido dentro de las siguientes coordenadas a saber:

COORDENADAS SAN ERNESTO		
M-9	1040831,856	966008,887
M-13	1040818,285	965978,707
M-11	1040773,014	965998,520

M-10	1040787,490	966081,000
11	1040801,498	966075,120
10	1040810,394	966068,154
9	1040823,186	966047,121
8	1040825,395	966031,093
M-9	1040831,856	966008,887
LINDEROS SAN ERNESTO		
DE	A	DISTANCIA (m)
M-9	M-13	L=33.09
M-13	M-11	L=49.42
M-11	M-10	L=83.74
M-10	11	L=91.22
11	10	
10	9	
9	8	
8	M-9	

ADJUDICACIÓN Y/O HIJUELA PARA LOS SEÑORES SANDRA MARCELA PARRA USAQUEN Y CLEVER HUGO MOLINA PINILLA, identificados con las cédulas de ciudadanía números 39.663.377 79.201.908, expedidas en Soacha, respectivamente, a quienes, conforme a los términos establecidos en el escrito de demanda, les corresponde un 17.54% sobre el área total del predio objeto de la división material, esto es, mil quinientos metros cuadrados (1500 Mtrs²), por lo que, dando alcance al libelo demandatorio y la voluntad de todos los intervinientes, se les efectúa la siguiente adjudicación en común y proindiviso y por partes iguales, a saber:

PARTIDA ÚNICA UAF NÚMERO 4: Para los comuneros **SANDRA MARCELA PARRA USAQUEN** y **CLEVER HUGO MOLINA PINILLA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 39.663.377 79.201.908 expedida en Soacha, respectivamente y que corresponde a una franja de terreno de aproximadamente 1.500 metros cuadrados y que en adelante se denominará **CASA LOTE**, equivalente al 17.54% del área total del predio demandado en división y que está comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: "Por el Sur, partiendo del punto M15, pasando por los punto M14 y M13 hasta llegar al punto M9 en distancia aproximada a 74.89 metros, en colindancia con las UAF número 1, 2 y 3, esto es, **VILLA ADRIANA, EL RINCON** y **SAN ERNESTO** que aquí se adjudican a **HILDA ADRIANA SEGURA** y **LUIS ERNESTO USAQUEN MAYORGA**; **BEATRIZ DEL CARMEN PINEDA ORTIZ** y **OCTAVIO BERNAL MESA**, y a **HILDA ADRIANA SEGURA** y **LUIS ERNESTO USAQUEN MAYORGA**; por el Oriente, del punto M9 al punto M7, en distancia aproximada de 45.57 metros, colindando con el Río Gualivá por toda su margen; por el Norte, en extensión aproximada de 40.45 metros, colindando con la UAF 5 o **LOTE** que aquí se adjudica a la comunera **MARIA DEL PILAR PARRA USAQUEN**, partiendo del punto M7 al punto M16, en distancia aproximada de 40.45 metros, y, por el Occidente en distancia aproximada de 27.95 metros, del punto M16 al punto M15, citado como punto de partida, por toda la orilla de la servidumbre de tránsito que sirve a los predios **VILLA ADRIANA, CASA LOTE** y **LOTE** y encierra".

De acuerdo al levantamiento topográfico que se adosó al libelo demandatorio, el predio atrás relacionado, se encuentra comprendido dentro de las siguientes coordenadas a saber:

COORDENADAS CASA LOTE		
M-16	1040826,777	965929,443
M-7	1040843,366	965966,336
4	1040838,099	965971,735

5	1040834,566	965982,943
6	1040832,575	965997,014
7	1040833,229	966003,004
M-9	1040831,856	966008,887
M-13	1040818,285	965978,707
M-14	1040809,574	965959,336
M-15	1040801,146	965940,336
M-16	1040826,777	965929,443

LINDEROS CASA LOTE		
DE	A	DISTANCIA (m)
M-16	M-7	L=40.45
M-7	4	L=45.57
4	5	
5	6	
6	7	
7	M-9	
M-9	M-13	L=33.09
M-13	M-14	L=21.25
M-14	M-15	L=20.55
M-15	M-16	L=27.95

ADJUDICACIÓN Y/O HIJUELA PARA LA SEÑORA MARIA DEL PILAR PARRA USAQUEN, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.663.137 expedida en Soacha, a quien, conforme a los términos establecidos en el escrito de demanda, le corresponde un 16.37% sobre el área total del predio objeto de la división material, esto es, mil cuatrocientos metros cuadrados (1400 Mtrs²), por lo que, dando alcance al libelo demandatorio y la voluntad de todos los intervinientes, se le efectúa la siguiente adjudicación, a saber:

PARTIDA ÚNICA UAF NÚMERO 5: Para la comunera **MARIA DEL PILAR PARRA USAQUEN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.663.137 expedida en Soacha, de aproximadamente 1.400 metros cuadrados, que corresponde al 16.37% del área total del predio demandado en división, y que en adelante se denominará **LOTE** la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: "Por el Sur, partiendo del punto M16 ubicado donde termina la servidumbre de tránsito que sirve a los predios **VILLA ADRIANA, CASA LOTE** y **LOTE** a encontrar el punto M17, en extensión aproximada de 40.45 metros, lindando, en parte, con el predio **CASA LOTE** o UAF número 4, que aquí se adjudica a los comuneros **SANDRA MARCELA PARRA USAQUEN** y **CLEVER HUGO MOLINA PINILLA**, y en parte con Bosque Natural, por el Oriente, del punto M7 al punto M8, en extensión aproximada de 35.81 metros, lindando con Bosque Natural que lleva a la margen del Río Gualivá, por el Norte partiendo del punto M8 hasta el punto M5, en extensión aproximada de 32.65 metros, colindando con el predio propiedad del señor **GABRIEL DAVILA ORTIZ**, y, por el Occidente, en extensión aproximada de 48.36 metros, partiendo del punto M5 al punto M16 citado como punto de partida en colindancia con propiedad de **EDGAR RICARDO TORRES NAVARRETE** y encierra".

De acuerdo al levantamiento topográfico que se allegó con la demanda, el predio atrás relacionado, se encuentra comprendido dentro de las siguientes coordenadas a saber:

COORDENADAS LOTE		
PUNTO	NORTE	ESTE
M-5	1040871,175	965910,282
1	1040871,883	965929,769

M-8	1040869,864	965942,711
2	1040863,896	965945,652
3	1040856,328	965953,835
M-7	1040843,366	965966,336
M-16	1040826,777	965929,443
M-5	1040871,175	965910,282

LINDEROS LOTE		
DE	A	DISTANCIA (m)
M-5	1	L=32.60
1	M-8	L=35.81
M-8	2	
2	3	
3	M-7	L=40.45
M-7	M-16	
M-16	M-5	L=48.36

2.- Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda. Y se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos y el respectivo plano de levantamiento topográfico. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, a fin de que se inscriba al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-145627, y a fin de que se abran nuevos folios de matrícula por segregación, por tratarse de predios que se destinaran para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>068</u>, hoy <u>28/04/2022</u></p> <p align="center"><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p align="center">DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: FABIO GUTIERREZ SANCHEZ

Demandado: CARMEN JULIA SANCHEZ DE MORALES, MARIA DEL CARMEN SANCHEZ RAMIREZ, CONCEPCION SANCHEZ DE MARTINEZ, FLAMINIO DIAZ PINEDA, JOSE RICARDO DIAZ PINEDA, NICOLAS ANDREI MALDONADO GIL, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210007800

Se tiene por revocado el poder especial que había conferido el demandante señor FABIO GUTIERREZ SANCHEZ al profesional del derecho LUIS EDUARDO AREVALO PEREZ en los términos señalados en el memorial glosado a folio 71 del expediente digital.

De conformidad con lo manifestado por el Sr. FABIO GUTIERREZ SANCHEZ en memorial que aparece a folio 72 del expediente digital y al tenor de lo normado en el artículo 316 del C.G. del P., el Juzgado, RESUELVE:

1. ACEPTAR el desistimiento que presenta el demandante a las pretensiones del libelo que dio lugar a la tramitación del presente asunto.

2.- Dar por terminado el presente proceso.

3.- Decretar la cancelación de la inscripción de la demanda. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente a la oficina de registro de instrumentos públicos competente.

4.- Por no aparecer causadas no hay lugar a condena en costas.

Remítase la información solicitada por la Dra. LUZ NELLY GUTIERREZ SANCHEZ en escrito glosado a folio 73 del expediente digital.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 068, hoy 28/04/2022

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI"

Demandado: JHON JAIRO LAVERDE ARCE

Radicación: 25718408900120220007300

Por regla general, las pensiones gozan del carácter de ser inembargables bajo disposición especial que, si bien no se encuentra contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso, se halla en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, la norma especial en materia de seguridad social establece dos excepciones por las cuales se puede embargar la pensión: pasivos alimentarios y deudas con las sociedades cooperativas. Así mismo, esta norma guarda concordancia con el artículo 344 del C.S.T, norma que, si bien es anterior a la Ley 100, guarda coherencia con la misma.

Por lo tanto, es constitucional que se decrete el embargo de pensiones.

Acerca de este punto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto estableciendo que la norma establecida tanto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 344 del C.S.T. es exequible bajo la Sentencia C-710 de 1996 respecto al embargo de la pensión a favor de las cooperativas hasta en 50% de la asignación pensional, fundamentando que las Cooperativas no ostentan ánimo de lucro según ley 79 de 1988 y que, con causa en su función social y protección de un capital precisamente cooperativo, la norma se ajusta a la constitución. Igualmente, es necesario mencionar que el embargo de pensiones por la prelación de créditos alimentarios se encuentra constitucionalmente justificada bajo las disposiciones normativas contenidas en el artículo 44 superior, toda vez que los derechos de los menores tienen prelación sobre cualesquiera otros derechos de terceros, aún del propio pensionado. Claro está, ello debe ponderarse con los demás derechos fundamentales para no incurrir en situaciones que atenten injustificadamente contra, por ejemplo, el mínimo vital del pensionado, entre otros derechos.

La Corte Constitucional en fallo C-589 de 1995 al respecto, manifestó: «En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.

Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.»

La Corte deja en claro que a las cooperativas no les está vedado hacer negocios con quienes no son asociados, y se comprende que en razón a ellos pueden financiar productos o servicios a trabajadores, que, en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro de esos créditos mediante medidas cautelares como el embargo, y por tratarse de cooperativas, se les aplica el artículo 156 del código sustantivo del trabajo, objeto de demanda precisamente, frente al cual sentencia la Corte:

«En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.»

Es claro que la Corte considera ajustado a la constitución que los embargos a favor de las cooperativas sean hasta del 50% del salario, incluso si el deudor no es asociado de la cooperativa.

Consecuente con lo anterior suminístrese esta información al pagador correspondiente. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>068</u>, hoy <u>28/04/2022</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: ROSA CILENIA MORALES QUINTERO

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIANA QUINTERO DE MORALES Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210063200

Previamente a continuar con el trámite normal de este proceso y con el fin de evitar futuras nulidades procesales se dispone que por secretaría se verifique la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual podrá contestar la demanda las personas emplazadas.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, y cúmplase,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 068, hoy 28/04/2022

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: DAYANA CAROLINA GONZALEZ FRAGOZO

Demandado: MANUEL MANJARRES JIMENEZ

Radicación: 25718408900120210035600

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el señor Juez Constitucional Dr. JESUS ANTONIO BARRERA TORRES quien funge como Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Villeta en fallo de tutela proferido el 20 de abril de 2022, en cuya parte resolutive en el segundo inciso del ordinal primero, dispuso:

“...se declaran sin valor y sin efecto alguno todas las providencias emitidas en la ejecución por alimentos No. 2021-0356 de DAYANA CAROLINA GONZALEZ contra MANUEL MANJARRES JIMENEZ, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, a partir del mandamiento de pago del 28 de junio de 2.021, a fin de que dicha autoridad judicial vuelva a resolver en debida forma sobre la demanda ejecutiva puesta a su conocimiento en un lapso de cinco (5) días y atendiendo a los principios legales vigentes en la materia abordada...”

Consecuente con lo anterior y siguiendo la directriz señalada en el fallo aludido con la mirada del juez constitucional sobre este punto, el Juzgado dispone:

Según la jurisprudencia citada por el fallador constitucional “...los contratos de renta vitalicia que no están elevados a escritura pública no tienen efectos y por ende “no prestan mérito ejecutivo...”, y en consecuencia el despacho niega el mandamiento de pago petitionado en el libelo genitor respecto de las obligaciones alimentarias derivadas del contrato de renta vitalicia celebrado entre la señora DAYANA CAROLINA GONZALEZ y MANUEL MANJARRES JIMENEZ que consta en documento privado suscrito por las partes.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 068, hoy 28/04/2022

Diana Maria Martinez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria